



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
850014003004**

**Radicado:** 850014003001-2018-00005-00

**Demandante:** INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC

**Demandado:** JOSE GRISMALDO VARGAS PUERTO

**Clase de Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

**Yopal (Casanare), Dieciséis (16) de febrero de Dos mil veinticuatro (2024)**

**AUTO**

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021, se dispuso nombrar como curador-ad litem del demandado JOSE GRISMALDO VARGAS PUERTO, a la abogada WENDY VANESSA ESCOBAR ASCENCIO; Sin que a la fecha haya tomado posesión del cargo dentro del expediente de la referencia, se procede a requerir a la profesional de derecho, a fin de que cumpla con el deber encomendado.

De igual manera, obra en el expediente solicitud del reconocimiento de personería jurídica del abogado JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, en condición de representante legal de la sociedad LEGGAL CENTERS BPO SAS, para actuar como apoderado judicial del demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-IFC, luego se procede a reconocer personería en los términos del poder allegado.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** AVOCAR conocimiento del asunto de la referencia.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la abogada WENDY VANESSA ESCOBAR ASCENCIO, para que asuma el cargo de CURADOR AD LITEM del extremo ejecutado, conforme a la designación efectuada el 12 de agosto de 2021.

Para tal efecto, envíese comunicación al correo electrónico registrado en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

**TERCERO:** ADVIÉRTASE que el cargo a desempeñar es en forma gratuita como defensor de oficio

Juzgado Cuarto Civil Municipal



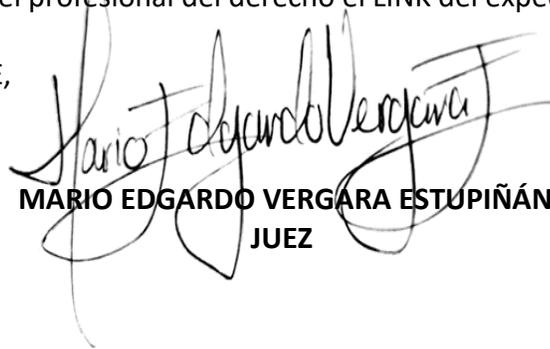
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
850014003004**

y su nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Con el fin de acreditar dicha situación se le otorga al profesional, el término de 5 días, para justificar, en forma debidamente soportada, la circunstancia eximente descrita en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Trascurridos los 5 días sin que el abogado emita pronunciamiento alguno se le notificará personalmente el auto que libró mandamiento de pago, los términos dispuestos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior deviene de la naturaleza forzosa de la aceptación, siendo la exención de cumplir con el deber una excepción que en forma expresa se debe justificar.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica al abogado JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, en condición de representante legal de la sociedad LEGGAL CENTERS BPO SAS, para que actúe como apoderado del demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-IFC, en los términos del poder allegado. Compártase con el profesional del derecho el LINK del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN**  
JUEZ

|   |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO<br>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL   |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br>SECRETARÍA  |
| La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 003 de hoy <b>19-02-2024</b> , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". |
| ZAMIR MOLINA PIDIACHE<br>Secretario   |



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
**850014003004**

**Radicado:** 850014003001-2018-00059-00

**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.

**Demandado:** MIGUEL ANDRES ESCOBAR MARTINEZ

**Clase de Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

**Yopal (Casanare), Dieciséis (16) de febrero de Dos mil veinticuatro (2024)**

**AUTO**

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- Revisado el expediente se encuentra informe secretarial a folio (58), en el que se coloca de manifiesto la imposibilidad de notificar al CURADOR AD LITEM designado, abogado ALBERTO AREVALO ANGARITA, designado mediante auto de fecha 29 de octubre de 2020. Se procede a relevar del cargo al abogado precitado y a designar nuevo curador ad litem, en los términos del inciso 7° del Artículo 108 y numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Igualmente, ante la falta de evidencia de la materialización de las cautelares ordenadas en auto del 15 de marzo de 2018, requiérase a la parte actora sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** AVOCAR conocimiento del asunto de la referencia.

**SEGUNDO:** RELEVAR del cargo de CURADOR AD LITEM, al profesional del derecho ALBERTO AREVALO ANGARITA.

**TERCERO:** DESIGNAR como CURADOR AD LITEM del extremo ejecutado a cualquiera de los siguientes abogados: YINETH RODRIGUEZ AVILA - CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO - RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, quienes habitualmente ejercen su profesión en este despacho.

**CUARTO:** ADVIÉRTASE que el cargo a desempeñar es en forma gratuita como defensor de oficio y su nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Con el fin de acreditar dicha situación se le otorga el término de 5 días, para justificar, en forma debidamente soportada, la circunstancia eximente descrita en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Juzgado Cuarto Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
850014003004**

Trascurridos los 5 días sin que el abogado emita pronunciamiento alguno se le notificará personalmente el auto que libró mandamiento de pago, los términos dispuestos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior deviene de la naturaleza forzosa de la aceptación, siendo la exención de cumplir con el deber una excepción que en forma expresa se debe justificar.

**QUINTO:** Por secretaría líbrense los oficios necesarios para comunicar la designación efectuada, y envíese comunicación al correo electrónico obrante en el Registro Nacional de Abogados. Presentada la excusa, de forma inmediata se dirigirá el oficio respectivo a otro de los profesionales en derecho designados.

**SEXTO:** Requiérase a la parte actora informe acerca de la materialización de las medidas cautelares.

**SEPTIMO:** Compártase el link de acceso al expediente a la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 003 de hoy 19-02-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDACHE  
Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
850014003004**

**Radicado:** 850014003001-2018-00399-00

**Demandante:** BANCO BOGOTA

**Demandado:** CLAUDIA MARCELA PINTO JIMENEZ

**Clase de Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**Yopal (Casanare), Dieciséis (16) de febrero de Dos mil veinticuatro (2024)**

**AUTO**

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- De igual manera, obra en el expediente auto de fecha 17 de septiembre de 2020, en el cual se ordenó por secretaria surtir el trámite de inserción en el registro nacional de personas emplazadas de la parte demandante CLAUDIA MARCELA PINTO JIMENEZ, sin que a la fecha se haya materializada tal orden como se evidencia a folio (66) del Cuaderno Principal en anotación del secretario del juzgado de origen.

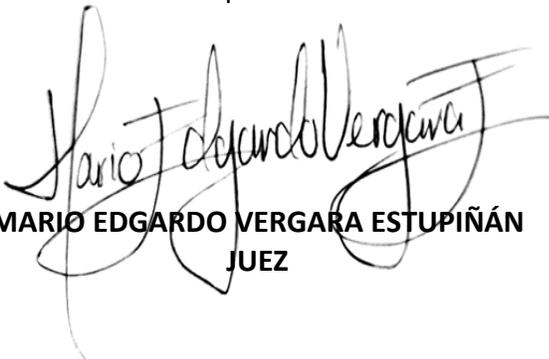
En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** AVOCAR conocimiento del asunto de la referencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria dar estricto cumplimiento al proveído de fecha 17 de septiembre de 2020, en los términos y para los efectos allí expuestos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN**  
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado **No. 003** de hoy **19-02-2024**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE  
Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
**850014003004**

**Radicado:** 850014003001-2018-00639-00

**Demandante:** BANCO BOGOTA S.A.

**Demandado:** LUIS EDUARDO CASTILLO SIERRA

**Clase de Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

**Yopal (Casanare), Dieciséis (16) de febrero de Dos mil veinticuatro (2024)**

**AUTO**

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- De igual manera, obra en el expediente auto de fecha 12 de agosto de 2021, se dispuso nombrar como curador-ad litem del demandado LUIS EDUARDO CASTILLO SIERRA, al abogado WILLIAM SNEIDER ANGEL ANGEL; sin que a la fecha haya tomado posesión del cargo dentro del expediente de la referencia, se procede a requerir al profesional de derecho, a fin de que cumpla con el deber encomendado.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** AVOCAR conocimiento del asunto de la referencia.

**SEGUNDO:** REQUERIR al abogado WILLIAM SNEIDER ANGEL ANGEL, para que asuma el cargo de CURADOR AD LITEM del extremo ejecutado, conforme a la designación efectuada el 12 de agosto de 2021.

Para tal efecto, envíese comunicación al correo electrónico registrado en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

**TERCERO:** ADVIÉRTASE que el cargo a desempeñar es en forma gratuita como defensor de oficio y su nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Con el fin de acreditar dicha situación se le otorga al profesional, el término de 5 días, para justificar, en forma debidamente soportada, la circunstancia eximente descrita en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

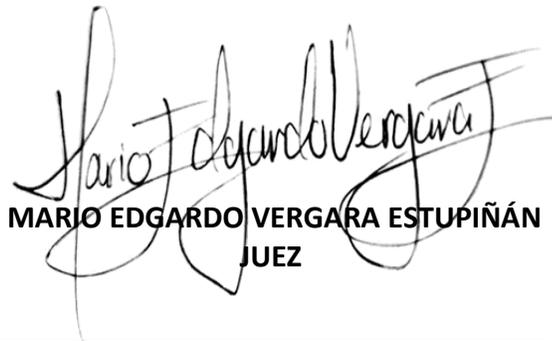


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
**850014003004**

Trascurridos los 5 días sin que el abogado emita pronunciamiento alguno se le notificará personalmente el auto que libró mandamiento de pago, los términos dispuestos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior deviene de la naturaleza forzosa de la aceptación, siendo la exención de cumplir con el deber una excepción que en forma expresa se debe justificar.

**CUARTO:** Compártase el link de acceso al expediente a la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN**  
**JUEZ**

|  |
|--|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO<br>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL  |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br>SECRETARÍA   |
| La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 003 de hoy 19-02-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". |
| ZAMIR MOLINA PIDIACHE<br>Secretario  |



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
850014003004**

**Radicado:** 8500140003001-2018-00681-00

**Clase de Proceso:** EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA

**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.

**Demandada:** GINA LINIANA DELGADO PINO

**Yopal (Casanare), Dieciséis (16) de febrero de Dos mil veinticuatro (2024)**

**AUTO**

Se advierte por parte del Despacho un yerro involuntario incurrido en la providencia de fecha treinta y uno (31) de enero de 2024, que decretara la terminación del proceso, toda vez que, en los datos incluidos en la referencia de la providencia se indicó erróneamente que el demandante corresponde a "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A", siendo lo correcto "BANCOLOMBIA S.A".

Por tanto, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P, en adelante, y para todos los efectos se corregirán los datos incluidos en la referencia, de la providencia de fecha treinta y uno (31) de enero de 2024 en los términos que se exponen a continuación:

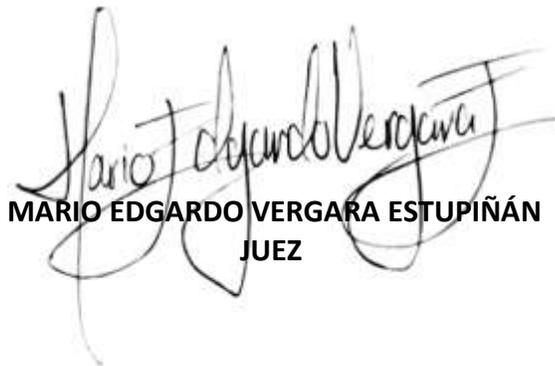
*Radicado: 8500140003001-2018-00681-00*

*Clase de Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA*

*Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8*

*Demandada: GINA LINIANA DELGADO PINO C.C. 25.274.259*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 003 de hoy 19-02-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDACHE  
Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
850014003004**

**Radicado:** 850014003001-2018-00915-00

**Demandante:** BANCO BOGOTA S.A.

**Demandado:** JAIRO GONZALO MARTINEZ SABOGAL

**Clase de Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**Yopal (Casanare), Dieciséis (16) de febrero de Dos mil veinticuatro (2024)**

**AUTO**

i- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- Revisado el expediente se encuentra informe secretarial a folio (43) del cuaderno principal, en el que se coloca de manifiesto la imposibilidad de notificar al CURADOR AD LITEM designado, abogado MAYLIN DAYAN ORTIZ AGUILAR, designado mediante auto de fecha 22 de octubre de 2020. Se procede a relevar del cargo al abogado precitado y a designar nuevo curador ad litem, en los términos del inciso 7° del Artículo 108 y numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** AVOCAR conocimiento del asunto de la referencia.

**SEGUNDO:** RELEVAR del cargo de CURADOR AD LITEM, al profesional del derecho MAYLIN DAYAN ORTIZ AGUILAR.

**TERCERO:** DESIGNAR como CURADOR AD LITEM del extremo ejecutado a cualquiera de los siguientes abogados: YINETH RODRIGUEZ AVILA - CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO - RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, quienes habitualmente ejercen su profesión en este despacho.

**CUARTO:** ADVIÉRTASE que el cargo a desempeñar es en forma gratuita como defensor de oficio y su nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Con el fin de acreditar dicha situación se le otorga el término de 5 días, para justificar, en forma debidamente soportada, la circunstancia eximente descrita en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Trascurridos los 5 días sin que el abogado emita pronunciamiento alguno se le notificará  
Juzgado Cuarto Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
**850014003004**

personalmente el auto que libró mandamiento de pago, los términos dispuestos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior deviene de la naturaleza forzosa de la aceptación, siendo la exención de cumplir con el deber una excepción que en forma expresa se debe justificar.

**QUINTO:** Por secretaría líbrense los oficios necesarios para comunicar la designación efectuada, y envíese comunicación al correo electrónico obrante en el Registro Nacional de Abogados. Presentada la excusa, de forma inmediata se dirigirá el oficio respectivo a otro de los profesionales en derecho designados.

**SEXTO:** Compártase el link de acceso al expediente a la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN**  
**JUEZ**

|  |
|--|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO<br>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL  |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br>SECRETARÍA   |
| La providencia que antecede se notificó por anotación en el <b>Estado No. 003 de hoy 19-02-2024</b> , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". |
| ZAMIR MOLINA PIDIACHE<br>Secretario  |



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
**850014003004**

**Radicado:** 850014003001-2018-01615-00

**Demandante:** BANCO CAJA SOCIAL S.A

**Demandado:** IVAN ALBERTO ORTIZ ORTIZ

**Clase de Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

**Yopal (Casanare), Dieciséis (16) de febrero de Dos mil veinticuatro (2024)**

**AUTO**

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, resultando entonces precedente es AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- Continuando con el trámite, se observa que con auto del 1 de octubre de 2020 el Juzgado 1º Civil Municipal de Descongestión de Yopal, entre otras determinaciones, designó como curador ad litem del demandado IVAN ALBERTO ORTIZ ORTIZ a la Dra. MARISOL TOBO LOPEZ, a quien se le comunicó su designación vía correo electrónico el día 6 de noviembre de 2020. Igualmente, el Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal con auto del 22 de abril de 2021 requirió a la Dra. MARISOL TOBO LOPEZ para que tomara posesión del cargo para el cual fue nombrada, determinación que fue le comunicada vía correo electrónico el 20 de mayo de 2021.

Pese a lo anterior, no obra posesión o pronunciamiento acerca de la viabilidad o no en la aceptación cargo al cual fue destinada. En consecuencia, previo a su relevo y a adoptar efectuar la correspondiente compulsas, se procede a requerir a la profesional de derecho, a fin de que cumpla con el deber encomendado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** Previo a resolver sobre el relevo de la curadora ad litem designada MARISOL TOBO LOPEZ y la consecuente compulsas de copias, requiérase a la mencionada profesional en derecho, para que asuma el cargo de CURADOR AD LITEM del extremo ejecutado, conforme a la designación efectuada el auto del 1 de octubre de 2020.

Para tal efecto, envíese comunicación al correo electrónico registrado en el Registro Nacional De Abogados.

Juzgado Cuarto Civil Municipal



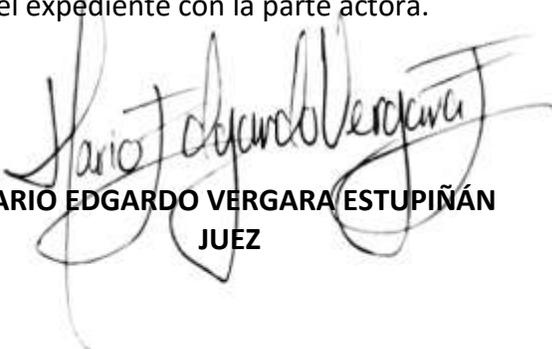
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
850014003004**

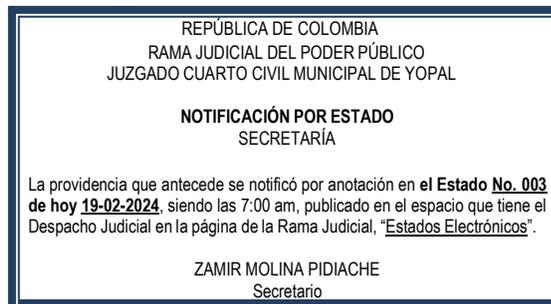
**TERCERO:** ADVIÉRTASE que el cargo a desempeñar es en forma gratuita como defensor de oficio y su nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Con el fin de acreditar dicha situación se le otorga al profesional, el término de 5 días, para justificar, en forma debidamente soportada, la circunstancia eximente descrita en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Trascurridos los 5 días sin que el abogado emita pronunciamiento alguno se le notificará personalmente el auto que libró mandamiento de pago, los términos dispuestos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior deviene de la naturaleza forzosa de la aceptación, siendo la exención de cumplir con el deber una excepción que en forma expresa se debe justificar.

**CUARTO:** Compártase el link del expediente con la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN**  
**JUEZ**





**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
**850014003004**

**Radicado:** 850014003001-2019-01007-00

**Demandante:** BRENDA PAOLA MARIÑO BERNAL

**Demandado:** CARLOS ARTURO MARIÑO VELANDIA Y OTROS

**Clase de Proceso:** PERTENENCIA

**Yopal, (Casanare), Dieciséis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)**

**AUTO**

**A.-** Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **avocar su conocimiento**.

**B.-** Continuando con el trámite, se evidencia que:

B.1.- El abogado ALMINCAR RODRIGUEZ tomó posesión del *curador al litem* de los demandados indeterminados se efectuó el 12 de octubre de 2021, y presentó contestación a la demanda el 7 de diciembre de 2021 – día 37 -, sin embargo, en su escrito el citado curador indica *“Si bien es cierto, tomé posesión del cargo como curador de los demandados indeterminados el 12 de octubre de 2021, la notificación se perfeccionó en debida forma solo hasta el 16 de noviembre próximo pasado cuando logré obtener en medio magnético copia de la demanda y parte del expediente incluido el auto admisorio, razón por la cual, procedo en término a pronunciarme sobre la demanda”*, en consecuencia, se tendrá por contestada la demanda.

B.2.- Ante la falta de evidencia de la concreción de la medida cautela de inscripción de la demanda del FMI No. 470-25950, requiérase al apoderado de la parte demandante a efecto de que informe sobre su materialización, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente determinación, so pena de aplicar las sanciones del artículo 317 del CGP. Lo anterior, por cuanto si bien es cierto, solicitó el 4 marzo de 2022 los oficios para el cumplimiento de la medida cautelar, también lo es, que obra constancia de su remisión al mencionado profesional el día 1 de septiembre de 2021. Igualmente, se le requerirá para que, en el mencionado término allegue certificado especial para proceso de pertenencia del inmueble objeto de la litis.

B.3.- En atención a la manifestación efectuada por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>, se dispone a EMPLAZAR en la forma establecida en el artículo 108 y 293 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a las siguientes personas:

- CARLOS ARTURO MARIÑO VELANDIA.

---

<sup>1</sup> “...manifestó desde la radicación de la demanda que desconocía el domicilio, residencia y dirección electrónica de los codemandados (...)”  
Juzgado Cuarto Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
**850014003004**

- DOMINGO ANTONO MARIÑO VELANDIA.
- MARIA CONSTANZA PADILLA ALVAREZ.
- PEDRO ANTONIO MARIÑO.
- CARLOS ABEL NOVA.
- ELSA MARIA BERNAL.
- SANDRA ISBETH RIOS LOPEZ.
- FRANCISCO MARIÑO MENDOZA.
- RICARDO TUFIC MORALES CAMACHO.
- MIRTHA JULIA VARGAS CHINCHILLA.
- DARSY EVELIN MONTOYA GOMEZ.
- ANGEL JOVANNY HERNANDEZ QUINTANA.
- MILLER JOSE MENDOZA.
- LIGIA RODRIGUEZ.
- LOLA DAMARIS BARRERA.
- ANGELICA DEL PILAR MANTILLA.
- DIEGO ALBERTO BELTRAN DUARTE.
- OMAR HERNANDO ACOSTA LIEVANO.
- SILVESTRE CAMACHO CRISTANCHO.
- PAULA XIMENA CARO GUEVARA.
- TATIANA MARIA CARO GUEVARA.
- JOSE ORLANDO CORREDOR HERNANDEZ.
- JOSE GAMA GAITAN FRANCISCO.
- LUIS EDUARDO VEGA BARRERA.
- BERTHA VELANDIA DE MARIÑO.
- JOSE MAURICIO BARRERA NINEZ.
- MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ MARTINEZ.
- GILMA AURORA PEREZ SALAMANCA.
- JOSE BENJAMIN TORRES MOLANO.
- DIEGO ALBERTO BELTRAN DUARTE.
- HEREDEROS INDETERMINADOS DE HILDEBRANDO MARIÑO VELANDIA
- HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO DE PAULA MARIÑO GUECHA.

Por secretaria, procédase a realizar la inscripción respectiva en el registro de personas emplazadas y en el de procesos de pertenencia.

B.4.- No se accederá a la petición de emplazamiento frente al demandado INVERSIONES CARO MANTILLA & CIA S EN C, en atención que obra certificado de existencia y representación, por lo tanto, se requiere a la parte actora para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente determinación, proceda a realización la notificación personal en los términos del artículo 291 y 292 del CGP, o artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicar las sanciones del artículo 317 del CGP.

B.5.- Igualmente, se requerirá a la parte actora para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente determinación, proceda a acreditar el cumplimiento del numeral 8 de la providencia del 27 de agosto de 2020, so pena de aplicar las sanciones del artículo 317 del CGP.

Juzgado Cuarto Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
**850014003004**

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** Tener por contestada la demanda por parte del abogado ALMINCAR RODRIGUEZ, en su calidad de *curador al litem* de las personas indeterminadas.

**TERCERO:** Ante la falta de evidencia de la concreción de la medida cautela de inscripción de la demanda del FMI No. 470-25950, requiérase al apoderado de la parte demandante a efecto de que informe sobre su materialización dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente determinación, so pena de aplicar las sanciones del artículo 317 del CGP. Igualmente, se le requerirá para que, en el mencionado término allegue certificado especial para proceso de pertenencia del inmueble objeto de la litis.

**CUARTO:** Citar y emplazar en la forma establecida en el artículo 108 y 293 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a las siguientes personas:

- CARLOS ARTURO MARIÑO VELANDIA.
- DOMINGO ANTONO MARIÑO VELANDIA.
- MARIA CONSTANZA PADILLA ALVAREZ.
- PEDRO ANTONIO MARIÑO.
- CARLOS ABEL NOVA.
- ELSA MARIA BERNAL.
- SANDRA ISBETH RIOS LOPEZ.
- FRANCISCO MARIÑO MENDOZA.
- RICARDO TUFIC MORALES CAMACHO.
- MIRTHA JULIA VARGAS CHINCHILLA.
- DARSY EVELIN MONTOYA GOMEZ.
- ANGEL JOVANNY HERNANDEZ QUINTANA.
- MILLER JOSE MENDOZA.
- LIGIA RODRIGUEZ.
- LOLA DAMARIS BARRERA.
- ANGELICA DEL PILAR MANTILLA.
- DIEGO ALBERTO BELTRAN DUARTE.
- OMAR HERNANDO ACOSTA LIEVANO.
- SILVESTRE CAMACHO CRISTANCHO.
- PAULA XIMENA CARO GUEVARA.
- TATIANA MARIA CARO GUEVARA.
- JOSE ORLANDO CORREDOR HERNANDEZ.
- JOSE GAMA GAITAN FRANCISCO.
- LUIS EDUARDO VEGA BARRERA.
- BERTHA VELANDIA DE MARIÑO.
- JOSE MAURICIO BARRERA NINEZ.

Juzgado Cuarto Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
**850014003004**

- MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ MARTINEZ.
- GILMA AURORA PEREZ SALAMANCA.
- JOSE BENJAMIN TORRES MOLANO.
- DIEGO ALBERTO BELTRAN DUARTE.
- HEREDEROS INDETERMINADOS DE HILDEBRANDO MARIÑO VELANDIA
- HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO DE PAULA MARIÑO GUECHA.

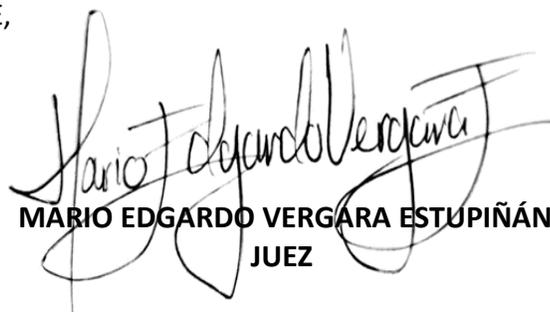
Por secretaria, procédase a realizar la inscripción respectiva en el registro de personas emplazadas y en el de procesos de pertenencia.

**QUINTO:** Requerir a la parte actora para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la notificación personal de la demandada INVERSIONES CARO MANTILLA & CIA S EN C, en los términos del artículo 291 y 292 del CGP, o artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicar las sanciones del artículo 317 del CGP.

**SEXTO:** Requerir a la parte actora para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente determinación, proceda a acreditar el cumplimiento del numeral 8 de la providencia del 27 de agosto de 2020, so pena de aplicar las sanciones del artículo 317 del CGP.

**SÉPTIMO:** Compártase el link de acceso el expediente al extremo actor y al curador ALMINCAR RODRIGUEZ, aclarando que parte del mismo está disponible en forma física en el Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN**  
**JUEZ**

|  |
|--|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO<br>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL  |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br>SECRETARÍA   |
| La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.003 de hoy 19-02-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". |
| ZAMIR MOLINA PIDACHE<br>Secretario   |



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
**850014003004**

**Radicado:** 850014003001-2019-1226-00

**Demandante:** CIUDADELA LA DECISIÓN P.H.

**Demandado:** LINA JOHANA PEREZ PEÑA

**Clase de Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

**CONSTANCIA:** Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por acuerdo de pago de la obligación entre las partes y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni de crédito para otros procesos. La anterior constancia se deja a los 22 días del mes de enero de 2024.

**DIANA MARCELA LÓPEZ URBANO**

Oficial Mayor

**Yopal (Casanare), Dieciséis (16) de febrero de Dos mil veinticuatro (2024)**

**AUTO**

Revisada la constancia secretarial que antecede, junto con la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, elevada por la abogada LUZ ANGELA BARRERO CHAVES, en su condición de apoderada del extremo demandante, por ser procedente y al encontrarse de conformidad con el contenido del artículo 461 del C.G.P, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por CIUDADELA LA DECISIÓN P.H. en contra de LINA JOHANA PEREZ PEÑA, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente (Art 466 CGP). Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial, de los hallados efectúese la entrega a favor del extremo demandado.

**CUARTO:** Autorícese el desglose digital previo pago de arancel judicial.

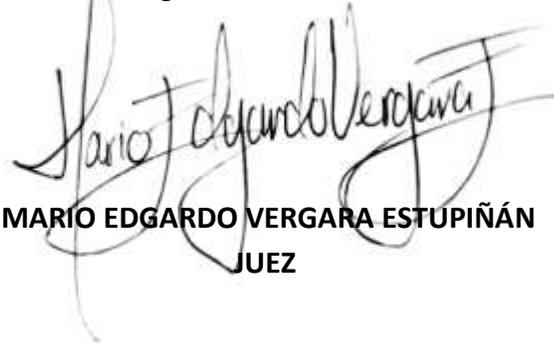
Juzgado Cuarto Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
**850014003004**

**QUINTO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado **No. 003** de hoy **19-02-2024**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE  
Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
**850014003004**

**Radicado:** 850014003001-2019-01232-00

**Demandante:** DISTRISAGI S.A.S

**Demandado:** MIGUEL ALONSO CASTRO FUENTES y OSCAR GUILLERMO BELLO MONTAÑA

**Clase de Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

**Yopal (Casanare), Dieciséis (16) de febrero de Dos mil veinticuatro (2024)**

**AUTO**

A.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, resultando entonces precedente es AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

B.- Continuando el trámite correspondiente el Despacho encuentra lo siguiente:

B.1.- Mediante memorial allegado el día 2 de junio de 2020 la apoderada de la parte demandante, allega soporte de la notificación personal efectuada conforme al Decreto 806 de 2020, a los demandados MIGUEL ALONSO CASTRO FUENTES y OSCAR GUILLERMO BELLO MONTAÑA, a efectos de que sean calificadas, y de ser el caso, se disponga el emplazamiento ya que no cuenta con otra dirección de notificación.

B.1.1.- En este orden, en lo que corresponde al señor MIGUEL ALONSO CASTRO FUENTES en la demanda se estableció como dirección de notificación *"la carrera 28 No. 28 No. 23 25 de Yopal..."*, ahora bien, dentro de los anexos obrantes en el correo de fecha 2 de junio de 2020 se encuentra **únicamente** el "Certificado de devolución" remitido a la dirección *"KR 28 # 23-25"* expedido por la empresa INTERRAPIDISIMO con la causal *"NO RESIDE/CAMBIO DE DOMILICIO"*.

En este orden, en primer término, se advierte que la notificación efectuada al demandado referido, si bien se enunció efectuarse bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, se efectuó en forma precaria bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso – arts. 291 y 292-, no por el trámite digital dispuesto en el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

Se refiere en forma precaria, pues dentro de los anexos del correo electrónico ya referido no se adjuntó la comunicación en los términos del numeral 3 del artículo 291 del CGP, debidamente cotejada, sino fue así, igualmente se echa de menos de los soportes correspondientes.

En consecuencia, se le requerirá el aporte de las mismas, previo a resolver acerca de la solicitud de emplazamiento.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
850014003004**

B.2.2.- Ahora en lo que refiere al demandado OSCAR GUILLERMO BELLO MONTAÑA, en la demanda se estableció como dirección de notificación la “*manzana 1 casa 37 Getsemani de Yopal...*”, ahora bien, dentro de los anexos obrantes en el correo de fecha 2 de junio de 2020 se encuentra certificación expedida por la empresa de correo REDEX de fecha 30 de noviembre de 2021 remitido a la dirección “*manzana 1 casa 37 Getsemani de Yopal*” en la cual se indica que “SE LLEVO A LA DIRECCIÓN PROPORCIONADA PERO ALLÍ NO HAY QUIEN RECIBA PERMANECE CEERRADO”, adicionalmente, se encuentra oficio fechado el 3 de noviembre de 2021 denominado “Notificación personal Decreto 806 de 2020” junto con la demanda y anexos, cotejados por la mencionada empresa de correo.

En este orden, sería entrar a analizar la procedencia o no del mencionado acto de notificación y de la posterior solicitud de emplazamiento, sin embargo, obran solicitudes efectuadas (conforme a correos electrónicos de fecha 21 de noviembre de 2022, 12 de abril y 25 de mayo de 2023) por el abogado CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO, quien adjunta poder para actuar en representación del demandado OSCAR GUILLERMO BELLO MONTAÑA, en consecuencia, se le procederá a reconocer personería jurídica para actuar en los términos y para los efectos del poder adjunto, y dando aplicación al inciso 2 del artículo 301 del CGP se tendrá notificado por conducta concluyente al mencionado demandado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.

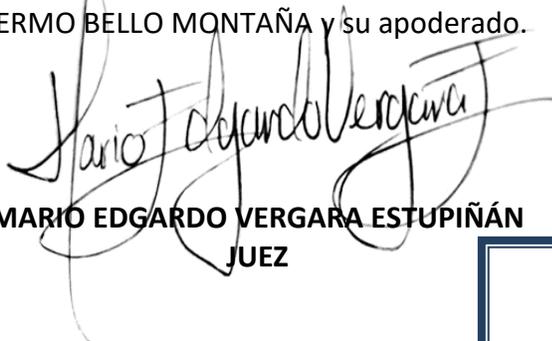
**SEGUNDO:** Requerir a la parte actora el aporte de la comunicación para notificación personal, en los términos del numeral 3 del artículo 291 del CGP, debidamente cotejada, sino fue así, allegue los soportes correspondientes.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar en los términos y para los efectos del poder adjunto al abogado CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO, en calidad de apoderado del demandado OSCAR GUILLERMO BELLO MONTAÑA.

**CUARTO:** Tener por notificado por conducta concluyente al demandado OSCAR GUILLERMO BELLO MONTAÑA, atendiendo el inciso 2 del artículo 301 del CGP.

**QUINTO:** Compártase el link del expediente con la parte actora, y el acceso del cuaderno No. 1 al demandado OSCAR GUILLERMO BELLO MONTAÑA y su apoderado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN**  
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 003 de hoy 19-02-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.

ZAMIR MOLINA PIDIACHE  
Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
**850014003004**

**Radicado:** 850014003001-2019-01165-00

**Demandante:** AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA A.P S.A.S

**Demandado:** SANTOS GUILLERMO BENAVIDES TORRES y LUIS DANILO PEREZ JIMENEZ

**Clase de Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

**Yopal, (Casanare), Dieciséis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)**

**AUTO**

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Continuando con el trámite, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el ejecutante, en contra del auto de fecha 12 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado 1º Civil Municipal de Descongestión de Yopal, en el cual se decretó el desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES**

- Mediante auto del **5 de diciembre de 2019** el Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal dispuso librar mandamiento de pago en favor de AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA A.P S.A.S y en contra de SANTOS GUILLERMO BENAVIDES TORRES y LUIS DANILO PEREZ JIMENEZ. En idéntica fecha, pero en el cuaderno No, 2 se resolvió acerca de las cautelares.

- Con auto del **21 de julio de 2020** el Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal dispuso remitir al Juzgado de descongestión el trámite.

- Mediante auto del **27 de agosto de 2020** el Juzgado 1º Civil Municipal en Descongestión de Yopal, avocó el conocimiento del presente asunto, y requirió al actor por el término de 30 días para que ejecutara los actos para notificar a los demandados, so pena, de aplicar el artículo 317 del CGP.

- Mediante auto del **12 de noviembre de 2020** el Juzgado 1º Civil Municipal en Descongestión de Yopal decretó, entre otras determinaciones, el desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las cautelares. Lo anterior, por cuanto el interesado dio cumplimiento parcial al requerimiento:

- Respecto del demandado SANTOS GUILLERMO BENAVIDES TORRES, expresó que si bien allegó certificación de la empresa CERTIPOSTAL, en donde consta el envío de la comunicación por aviso la cual fue devuelta por la causal "DESTINATARIO NO RESIDE", y procedió a efectuar su notificación vía correo electrónico, señaló que si bien, obra certificación de e-entrega Juzgado Cuarto Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
**850014003004**

Servientrega, no se allegó prueba del envío de los anexos remitidos o de la prueba de la obtención de la dirección electrónica aportada. Adicionalmente, refirió que la parte ejecutante omitió dar trámite al artículo 291 de CGP.

- Respecto del demandado LUIS DANILO PEREZ indicó que, pese a arrimarse notificación por aviso, no allegó lo relativo a las diligencias de notificación personal conforme al artículo 291 o el Decreto 806 de 2020.

Inconforme con la decisión precitada, **el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación**, en contra de la precitada providencia; el que hoy es objeto de análisis.

El **recurso se interpuso el día 18 de noviembre de 2020**, luego se verifica que fue interpuesto en término, asegurando que:

- El día 2 de julio de 2020 al correo electrónico del Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal ([j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)) remitió las constancias de recibido de las comunicaciones para diligencia de notificación personal a los demandados, despacho que a su turno, remitió el proceso el 21 de Julio de 2020 al Juzgado 1º Civil Municipal en Descongestión de Yopal.
- El día 28 de agosto de 2020 al correo electrónico [j401cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) remitió 2 archivos PFDs allegando las constancias del envío de la notificación personal del demandado SANTOS GUILLERMO BENAVIDES, conforme al Decreto 806 de 2020, y constancia del aviso al señor LUIS DANILO PEREZ.
- En este sentido, informó que, en el **PDF denominado "2019-1165"** se explica cómo revisar los anexos de la notificación allegados en el segundo PDF denominado "Anexos 2019-1165", igualmente, destacó que en dicho documento ("2019-1165") allegó las constancias de entrega de la notificación por aviso enviada a LUIS DANILO PEREZ, junto con las constancias de envío y devolución de la comunicación por aviso a SANTOS GUILLERMO BENAVIDES, agregó que ante la imposibilidad de notificar a un dirección física, procedió conforme al Decreto 806 de 2020, reiterando que en el PDF "2019-1165" está la explicación de cómo revisar el segundo PDF.
- Explicó que el **PDF denominado "anexo 2019-1165 constancia del recibido del comunicado para la diligencia de notificación personal"** contiene la constancia del acuse de recibido del mensaje enviado y los documentos adjuntos, explicando como acceder a los mismos.
- En este orden, sostuvo haber allegado las constancias de los envíos de la comunicación personal a los demandados al Juzgado que en aquel entonces conocía del proceso.
- Respecto del demandado SANTOS GUILLERMO BENAVIDES, afirmó haber notificado de conformidad a los artículos 291 y 292 del CGP a las direcciones relacionadas en la demanda, siendo devuelto el aviso con la anotación "Destinatario No Reside", asegurando que, con el fin de garantizar el debido proceso y el acceso de justicia, procedió a notificar conforme al Decreto 806 de 2020, explicando que en memorial allegado el 28 de agosto de 2020 explicó de donde obtuvo la dirección electrónica.

Y expresó que en su momento arrimó los documentos enviados al demandado SANTOS GUILLERMO BENAVIDES y que dan cuenta de la certificación de la entrega e informando que la dirección electrónica se tomó del documento suscrito por el demandado en la solicitud de crédito para cultivo de arroz que le hizo a su mandante.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
**850014003004**

- Con auto del **11 de marzo de 2021** el Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal reavocó el conocimiento del presente asunto.

- Mediante auto del 14 de octubre de 2021 el Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal dispuso, entre otras determinaciones, correr traslado al recurso, aceptando la renuncia al apoderado de la parte actora.

Del recurso radicado se corre traslado, habiendo vencido este último conforme se denota del informe secretarial adjunto; guardando silencio la contraparte.

**SE CONSIDERA**

Lo primero sea señalar que, el recurso es procedente, conforme lo autoriza el artículo 318 del C.G.P.

a.- En primer término, debe verificarse si conforme a la documental obrante en el expediente es procedente determinar el cumplimiento oportuno de la carga impuesta al demandante con auto de fecha 27 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado 1º Civil Municipal en Descongestión de Yopal, y si de contera, se encuentran debidamente notificados los demandados en el presente asunto. En este orden procede a memorarse lo siguiente:

- En la demanda se establecieron las siguientes direcciones de notificación de los demandados: **SANTOS GUILLERMO BENAVIDES TORRES (Manzana 76 Lote 7 la Bendición – Yopal Correo electrónico: Desconocido), LUIS DANILO PEREZ JIMENEZ (Cra 30 Número 12ª – 20, Yopal Correo electrónico: Desconocido).**
- Igualmente, se evidencia en el folio 39 - 47 (C1 expediente físico) oficio dirigido al Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal y suscrito por el entonces apoderado de la parte demandante, **con sello de recibido por el mencionado despacho el 2 de julio de 2020**, en el cual allega:
  - Copia de la comunicación de notificación personal enviada al demandado **SANTOS GUILLERMOS BENAVIDES**, con sello de cotejo, junto con la certificación de CERTIPOSTAL en la que **consta su recepción el 4 de abril de 2020.**
  - Copia de la comunicación de notificación personal enviada al demandado **LUIS DANILO PEREZ JIMENEZ**, con sello de cotejo, junto con la certificación de CERTIPOSTAL en la que **consta que su recepción el 26 de marzo de 2020.**
- En el folio 20 – 30 (C1 expediente físico) se encuentra correo electrónico de fecha 28 de agosto de 2020, dirigido al Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal en Descongestión por parte del entonces apoderado de la parte demandante, en el cual se anexa:
  - Memorial suscrito por el abogado LUIS ORLANDO VEGA en el cual manifiesta que:
    - i) Si bien realizó el envío de la comunicación por aviso al demandado SANTOS GUILLERMO BENAVIDES, está fue devuelta por la causal “Destinatario no reside”, el demandado fue debidamente notificado vía correo electrónico a la dirección que **“...tiene mi mandante según el documento solicitud de crédito para cultivo de arroz suscrito por el señor SANTOS GUILLERMO BENAVIDES y que se adjunta a este memorial” (sin embargo, no obra en el plenario)**, además adjuntó constancia en la cual Servientrega da constancia del envío y acuse del recibido, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, junto con **“...comunicado para diligencia de notificación personal, demanda junto con los anexos, auto que libra mandamiento ejecutivo y auto en el cual el proceso**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
**850014003004**

es enviado al Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de Yopal”, igualmente, explica cómo visualizarlos.

ii) Adjuntó copia de la comunicación de aviso enviada al demandado LUIS DANILO PEREZ, con sello de cotejo por parte de la empresa CERTIPOSTAL, y la certificación en donde se indica que la comunicación de aviso realizada al demandado fue devuelta por la causal “DESTINATARIO SE REHUZO A RECIBIR”.

b.- Examinada la documental obrante debe indicarse que, se encuentra efectuada en debida forma la citación para notificación personal y posterior aviso que se hiciera al demandado **LUIS DANILO PEREZ JIMENEZ**, conforme lo establecen los arts. 291 y 292 del CGP, lo anterior, en aplicación del inciso 2 del numeral 4 del artículo 291 del CGP que indica “*Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.*”.

b.- Ahora bien, respecto a la notificación del demandado **SANTOS GUILLERMO BENAVIDES TORRES**, si bien inicialmente, la parte optó por realizar la notificación conforme a los artículos 291 y 292, y logró la recepción de la citación para notificación personal (art. 291 del CGP) el día 4 de abril de 2020, al intentar la notificación por aviso (art. 292 del CGP) fue devuelta el 28 de julio de 2020 por la causal “*Destinatario no reside*”. Conforme a lo anterior, y según lo expresó la parte actora, decidió efectuar la notificación personal al demandado conforme a los cánones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, debe indicarse que la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en radicado STC16733-2022 del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) con ponencia del Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, expresó:

*“...Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.*

*De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).*

*De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia. (...)*

*No hay discusión en que una de las herramientas mayormente utilizadas por las partes y apoderados para los fines de la notificación personal electrónica se surte a través de correos electrónicos. Por esa razón, en el curso de este sumario se averiguaron algunos aspectos técnicos de este medio de comunicación con el fin de clarificar la terminología utilizada en esta práctica común.*

*De lo expuesto es dable entender por iniciador, la acción del usuario que da click a la opción de envío del correo. Por servidor de correo, la entidad proveedora y administradora del mismo, esto es, Hotmail, Outlook, Gmail, Yahoo -entre otros-. Por acuse de recibo del correo, la información relativa a que el correo fue recibido, bien por el servidor de correo del remitente, o por el servidor de correo del destinatario -que puede ser distinto al del remitente, por ejemplo, un usuario de Hotmail que remite un correo a un usuario de Gmail-, o por el mismo destinatario de la misiva -voluntariamente-.*



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
**850014003004**

*También es viable colegir que los servidores de correo electrónico ofrecen algunas herramientas que permiten verificar que el correo llegó al servidor del remitente, lo cual no necesariamente significa que llegara al servidor del destinatario, o a este último.*

*De igual forma, es posible deducir que algunos servidores de correo electrónico ofrecen la opción de que el destinatario del correo comunique al remitente sobre la recepción del mensaje; no obstante, tal confirmación queda a voluntad de aquel.*

*Finalmente, puede concluirse del informe técnico rendido que los servidores de correo electrónico no ofrecen herramientas que puedan garantizar «de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada», razón por la cual es posible «acudir a soluciones de terceros que cuentan con las herramientas técnicas para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado a través de correo electrónico».*

*Fíjese, entonces, que exigir de manera categórica e inquebrantable que el demandante demuestre la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no sólo comporta una compleja labor, sino una exigencia que, en últimas, forzaría a todos los interesados en las notificaciones a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, quién quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive hoy la sociedad.*

*... esta Sala tiene decantado que basta con que se infiera la recepción del mensaje para que se entienda enterado el destinatario, de lo contrario, la notificación pendería de la voluntad del mismo. En concreto se ha señalado que:*

*«En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación» (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n° 11001-02-03-000-2020-01025-00, en la que se reiteró el criterio expuesto en (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01, entre otras).» (...)*

*Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:*

*i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.*

*ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.*

*iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».*

*De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».*

*Tampoco hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022.» Negrilla fuera del*



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
**850014003004**

texto original.

En este orden, al haber optado por la forma de notificación a dirección electrónica conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, entra el Despacho a verificar su acatamiento.

Frente a la **primera** carga, esto es, el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado, fácil se advierte prestado con la presentación del memorial vía correo electrónico de fecha 28 de agosto de 2020, igualmente, se encuentra acreditada la **segunda** carga, pues la parte actora indicó haber obtenido del “*documento solicitud de crédito para cultivo de arroz suscrito por el señor SANTOS GUILLERMO BENAVIDES*”, sin embargo, no cumplió la tercera carga, pues pese a indicarse que el mencionado documento se adjuntaba, no obra en el plenario, incumpliendo la **tercera** carga explicada, pese a que allegó la constancia de remisión el 26 de agosto de 2020.

En este orden, si bien el legislador consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado, exige que la vía elegida sea cumplida a cabalidad.

Al respecto recuérdese que:

*“...3.5.1. Para ello, es necesario resaltar que la intención del legislador con la promulgación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, al regular el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, no fue otra que la de ofrecer a las partes y apoderados un trámite alternativo de enteramiento acorde con los avances tecnológicos de la sociedad. Un procedimiento quizás menos oneroso en tiempo y dinero, pero igual de efectivo al dispuesto en el Código General del Proceso en el que las partes deben acudir necesariamente a empresas de servicio postal autorizadas a remitir sus citatorios y avisos.*

*En línea con ese propósito, consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado.*

*i). Como ya se vio, **la primera de ellas fue la de exigir al libelista que en su demanda cumpliera las tres cargas descritas en precedencia, esto es, el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado, la explicación de la forma en la que lo obtuvo y la prueba de esa circunstancia.**<sup>1</sup>.”* Negrilla y subrayado fuera del texto original.

En consecuencia, y ante los argumentos expuestos anteriormente, se repondrá para revocar la decisión objeto de recurso en la cual se decretó el desistimiento tácito, y en su lugar, i) tendrá por notificado a **LUIS DANILO PEREZ JIMENEZ** por aviso, quien guarda silencio una vez vencido el término para contestar la demanda, y ii) no tener por notificado en debida forma al demandado **SANTOS GUILLERMO BENAVIDES TORRES**, en consecuencia, se requerirá a la parte actora para que proceda a efectuar su notificación dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación de la presente determinación, so pena de aplicar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del CGP.

---

<sup>1</sup> Ibidem.

Juzgado Cuarto Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
850014003004**

Finalmente, se procederá a reconocer personería jurídica a la abogada EDITH R. GUERRERO ROJAS, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder allegado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: Reponer para revocar** el auto de Mediante auto del 12 de noviembre de 2020 el Juzgado 1º Civil Municipal en Descongestión de Yopal.

**SEGUNDO:** Tener por notificado por aviso **LUIS DANILO PEREZ JIMENEZ**, quien guardó silencio una vez vencido el término para contestar la demanda; por tanto, se tiene por no contestada.

**TERCERO:** No tener por notificado a **SANTOS GUILLERMO BENAVIDES TORRES** por lo expuesto en la parte motiva.

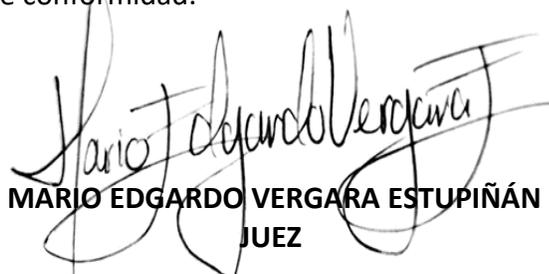
**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, requerir al extremo actor a fin de que materialice el acto de notificación dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente so pena de las sanciones del artículo 317 del CGP.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica a la abogada EDITH R. GUERRERO ROJAS, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder allegado.

**SEXTO:** Compártase el link de expediente al extremo actor, indicándole que parte del expediente se encuentra en físico.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN**  
**JUEZ**

|  |
|--|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO<br>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL<br><br><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br>SECRETARÍA<br><br>La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.003 de hoy 19-02-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".<br><br>ZAMIR MOLINA PIDACHE<br>Secretario |
|--|



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
850014003004**

**Radicado:** 850014003001-2020-00058-00  
**Demandante:** CR. CIUADAELA COMFACASANARE  
**Demandado:** FELIX MENDOZA MORENO  
**Clase de Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

**Yopal (Casanare), Dieciséis (16) de febrero de Dos mil veinticuatro (2024)**

**AUTO**

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Observado el expediente obrante en el cuaderno No. 1 únicamente se encuentra el auto de fecha 20 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal librando mandamiento de pago, en este orden, se requerirá a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a efectuar la notificación al demandado, so pena de aplicar la sanción establecida en el artículo 317 del CGP, declarando el desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

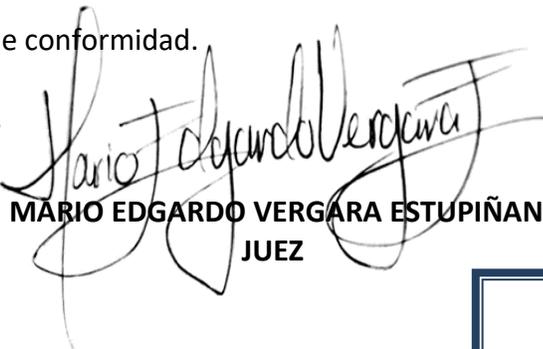
**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: Requerir** al extremo actor a fin de que materialice el acto de notificación al demandado, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de las sanciones del artículo 317 del CGP.

**TERCERO:** Compártase el link de acceso expediente a la parte actora.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN**  
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 003 de hoy 19-02-2024 siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDACHE  
Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
850014003004**

**Radicado:** 850014003001-2020-00201-00

**Demandante:** LUIS ALFONSO GUIZA SANCHEZ

**Demandado:** HERMES ADRIEL ROJAS CARRILLO

**Clase de Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

**Yopal (Casanare), Dieciséis (16) de febrero de Dos mil veinticuatro (2024)**

**AUTO**

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, resultando entonces procedente es AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- A efecto de continuar el trámite, se procede a requerir la colaboración del Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal, informe acerca del efectivo decreto o no de las medidas cautelares, lo anterior, por cuanto si bien obra pronunciamiento respecto al auto que libró mandamiento de pago de fecha 6 de julio de 2020, está al reviste la última y única actuación en el plenario. Infórmesele que el expediente fue remitido únicamente en físico.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

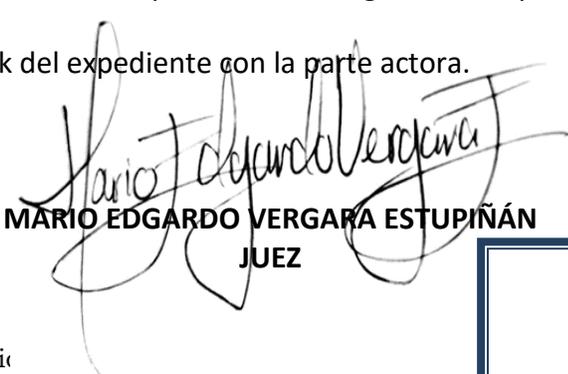
**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** Requerir la colaboración del Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal, informe acerca del decreto o no de las medidas cautelares, lo anterior, por cuanto si bien obra pronunciamiento respecto al auto que libró mandamiento de pago de fecha 6 de julio de 2020, está reviste la última y única actuación en el plenario. Infórmesele que el expediente fue remitido únicamente en físico.

**TERCERO:** Agotado el anterior término por secretaria ingrese al Despacho para resolver.

**CUARTO:** Compártase el link del expediente con la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN**  
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Muni

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 003 de hoy 19-02-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE  
Secretario